

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00228-00.
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL ESCORCIA PLATA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
MEDIO CONTROL:	ACCION DE TUTELA

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor VICTOR MANUEL ESCORCIA PLATA contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

I. HECHOS

La parte accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Sucintamente el accionante manifiesta que el día 8 de junio del 2017 presentó ante la UARIV un derecho de petición, dicha entidad no ha dado respuesta aún, por lo que solicita que se resuelva de fondo y perentoriamente su situación frente al Registro Único de Víctimas, notificándole la resolución por medio de la cual se decide su inclusión en el RUV.

Al haberse excedido del tiempo prudencial para dar respuesta se le vulnera sus derechos de petición y debido proceso.

II. PRETENSION

La parte accionante, solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, pague la indemnización que corresponde a los accionantes en su calidad de víctimas del homicidio de su padre y esposo por parte de grupos al margen de la ley, y por este hecho como víctimas de desplazamiento forzado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se presentó la Acción de tutela el diecisiete (17) de agosto del 2017, paso al despacho el mismo día, en auto de data dieciocho (18) de agosto del 2017 se le ordenó corregir la acción

de tutela conforme el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, se corrigió la tutela el día 22 de agosto del 2017, se admitió la tutela (fl. 14) y se notificó a las partes el auto admisorio (fls. 15-19).

IV. ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES TUTELADAS

4.1. LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

Guardó silencio.

V. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas aportadas por la parte accionante:

- A folio 9 se anexo el derecho de petición recibido el 8 de junio del 2017 donde se solicitó que se resolviera de fondo y perentoriamente mi situación frente al Registro Único de Víctimas.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor VICTOR MANUEL ESCORCIA PLATA, como consecuencia de la falta de respuesta al derecho a indemnización como víctimas y desplazados solicitada mediante escrito de fecha 8 de junio del 2017.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho realizara unas precisiones de carácter teórico para luego examinar el caso en concreto.

6.3.- La indemnización por vía administrativa para personas en situación de desplazamiento y el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas

En cuanto a la indemnización por vía administrativa en relación a las personas en situación de desplazamiento, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-293 del 20 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, ha expresado lo siguiente:

"24. Es de anotar que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretende restablecer los derechos violentados de las personas para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.

25. La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones"*. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente:

"Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables."

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias."

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2569 de 2014 que pretende caracterizar a los hogares víctimas de desplazamiento forzado y acompañarlos con base en los hallazgos del MAARIV y del PAARI.

26. El PAARI inicia con la atención de un "enlace integral" que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- *"Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*
- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.⁴⁶⁰*

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal."

6.4.-Marco normativo del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en su artículo 23 de la siguiente manera:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A su vez, el artículo 15 del Decreto 1755 de 2015 señala que:

"Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2012 señaló frente a los elementos del derecho fundamental de petición lo siguiente:

"Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido."

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar"

Evidentemente la Corte Constitucional ha establecido los elementos básicos del derecho fundamental de petición, así como su alcance y efectividad. No obstante, también ha establecido cargas y presupuestos mínimos en cabeza del peticionario, para que el juez de tutela acceda a su amparo de manera efectiva.

En este sentido, se tiene que para que el amparo del derecho fundamental de petición proceda, debe al haberse probado de manera sumaria que la petición elevada por el accionante ha sido presentada y recibida por la entidad accionada, puesto que no puede endilgarse la omisión de respuesta, frente a una petición sobre la cual no se tiene certeza ni se encuentra probado y establecido que la misma ha sido presentada ante la entidad demandada.

Así, tenemos que se anexó el derecho de petición del 8 de junio del 2017, pues se observa que tiene sello de recibido en el punto de atención 1 Magdalena, recibió Pedro Granados, Hora: 10:30, Radicado No. 201713018694652 y se reciben 2 folios (fl. 9)

Al lado de ello, encontramos que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, muy a pesar de haber sido notificada y enviado constancia de recibido del correo de notificación del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, guardó silencio frente a la petición de informe ordenada en el auto admisorio de la acción de tutela. (fl.15)

En este orden de ideas, encontramos que la pretensión bajo la cual se fundamentó la presente acción constitucional, tiene suficiente sustento probatorio para determinar que existe mora en dar respuesta al derecho de petición del 8 de junio del 2017, donde se solicita que se resuelva de fondo y perentoriamente la situación del señor Víctor Escocia Plata frente al Registro Único de Víctimas y que se le notifique de la resolución por medio de la cual se decide su inclusión en el RUV.

Por consiguiente existe una vulneración del derecho fundamental de Petición, pues han transcurrido en exceso mucho tiempo para haberle puesto en conocimiento una respuesta oportuna, que resuelva de fondo, de manera clara y precisa su solicitud.

6.5.- FUNCIONARIO ENCARGADO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN QUE SE IMPARTE

Conforme la consulta realizada a la página web¹ de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se observa que corresponde por delegación a la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN dar respuesta a la petición objeto de la acción tutelar, conforme las siguientes funciones:

“Propone a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información (Artículo 24. Decreto 4802 de 2011).”

Por lo anterior, corresponde a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información² absolver la solicitud elevada por el accionante y de fecha 8 de junio del 2017 (fl.9)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por VICTOR MANUEL ESCORCIA PLATA y en consecuencia **AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de mérito la solicitud de la tutelante en el sentido de dar respuesta al derecho de petición

¹ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama-de-la-unidad/15530>, DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN.

² <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>

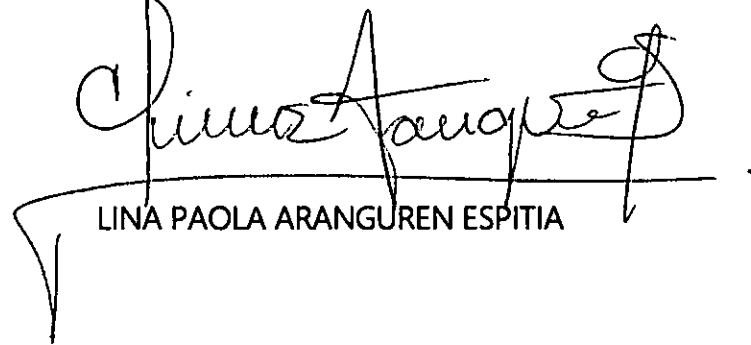
del día 8 de junio del 2017, donde **solicita que se resuelva de fondo y perentoriamente la situación del señor Víctor Escocia Plata frente al Registro Único de Víctimas y que se le notifique personalmente de la resolución por medio de la cual se decide su inclusión en el RUV.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Aranguren Espitia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA